

SANTA FE, 31 MAY 1971

San de Santa Fe.

Visto la necesidad de reglamentar la actividad de los establecimientos hoteleros, en el territorio provincial;

CONSIDERANDO:

El proyecto presentado por la Dirección General de Turismo, en colaboración con las Asociaciones Hoteleras de la Provincia, y como resultado de las conclusiones de las Primeras Jornadas Santaferinas de Hoteleros, celebradas en Santa Fe el pasado 16 de setiembre de 1970;

Que se hace a todos los efectos, necesario, proceder a la reglamentación de la actividad que desarrollarían los establecimientos hoteleros y sus dependencias, materia sobre la que no existe regulación legal de fidejato alguna en nuestra Provincia;

Que a los fines de la concreción de una eficiente política turística, objetivo en que está empeñado el Superior Gobierno provincial, resulta imprescindible cubrir la laguna legislativa antes mencionada;

Que tal reglamentación constituirá, sin duda, un elemento de gran utilidad en orden al incremento y a la promoción del turismo santafesino;

Por ello,

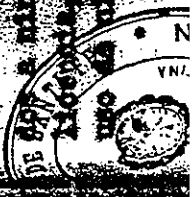
EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
EN ACUERDO DE MINISTERIOS

D E C R E T A :

LINEAMIENTOS GENERALES

ARTICULO 1º) Para ser reconocido un establecimiento hotelero y/o sus dependencias y tener derecho a ser habilitado o continuado en sus actividades como tal, deberá solicitar la licencia respectiva de acuerdo a las exigencias mínimas establecidas para cada tipo y/o categoría.

ARTICULO 2º) Las licencias serán expedidas por la Dirección General de Turismo dentro del territorio provincial, debiendo contar en las mismas la calificación de categoría asignada al establecimiento. Los establecimientos existentes o en construcción, están eximidos de contar con las comodidades y medidas exigidas, siempre que llenen los requisitos determinados por las disposiciones legales en vigencia, serán involucrados en la categoría que cada uno se adecúa a su confort general. Aquellos establecimientos existentes que, dada la precariedad de sus comodidades, no puedan ser admitidos a ninguna de las categorías mínimas, se les otorgará la correspondiente licencia, considerándoseles "sin calificación de categoría", y no podrán ser admitidos a ninguna de las denominaciones establecidas en el presente Decreto.



ARTICULO 3º) La Dirección General de Turismo requerirá en todos los casos, el asesoramiento de la Cámara de Hoteles, Restaurantes, Confiterías, Bares y Afines de Rosario y de la Asociación de Hoteles, Restaurantes, Confiterías, Bares y Anexos de Santa Fe, a los efectos de la calificación y habilitación de establecimientos comprendidos en el presente Decreto, en sus respectivas jurisdicciones.

ARTICULO 4º) Las licencias para funcionar como Hotel y/o establecimiento gastronómico, deberán ser solicitadas por los responsables, con la intervención imprescindible de la Asociación empresaria gastronómica correspondiente, mediante la presentación del formulario que, a tal efecto, proporcionará la Dirección General de Turismo, por intermedio de dicha asociación.

ARTICULO 5º) La Dirección General de Turismo entregará a los responsables de los establecimientos a los que se otorgue licencia, una placa o escudo en el que se consignará la categoría que le corresponde; dicha placa deberá ser fijada en un lugar visible en el frente del establecimiento.

ARTICULO 6º) En el momento de la recepción de la placa o escudo que corresponda a su licencia, el responsable del Hotel deberá obligarse, por escrito, a restituirla ante la primera indicación de la Dirección General de Turismo, por incumplimiento del presente reglamento.

ARTICULO 7º) Ningún establecimiento de la Provincia, podrá funcionar sin estar inscripto y calificado por la Dirección General de Turismo. Dicha calificación será modificada, cada vez que la variación de comodidades de un establecimiento, lo haga acreedor a una distinta categoría.

ARTICULO 8º) Los establecimientos hoteleros podrán usar las siguientes denominaciones: a) Motel, b) Hostería, c) Hotel, pudiendo hacer uso de nombres figurativos, cuando éstos sean expresamente aprobados por la Dirección General de Turismo.

ARTICULO 9º) Queda terminantemente prohibido el uso de las denominaciones de Motel, Hostería y Hotel y demás nombres figurativos a que se refiere el artículo anterior, a todos aquellos establecimientos que alquilen habitaciones por hora y no lleven registro de pasajeros, los que por otra parte no deberán tener frente sobre las rutas, ni estar ubicados en zona céntricas, ni residenciales.

ARTICULO 10º) HOTEL: Podrán usar nombre de HOTEL, todos los establecimientos que posean, como mínimo, veinte habitaciones.

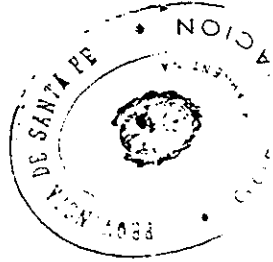


143
HOSTERIA: Podrán usar nombre de HOSTERIA, los establecimientos que posean, como mínimo, diez habitaciones con, por lo menos, un cuarto de baño cada dos habitaciones, y con uneficiente servicio de comedor para huéspedes y transeúntes, en los que tengan predominio los platos típicos regionales de zonas o países.

MOTEL: Podrán usar el nombre de MOTEL, los establecimientos que posean, como mínimo, diez habitaciones, todas con baño privado y una cochera por habitación, las que pueden ser o no cubiertas, y un servicio de cafetería.

ARTICULO 11º) Requisitos Generales de inscripción:

- 1º) Ocupar la totalidad de un edificio, o una parte del mismo que sea completamente independiente del resto, en cuatvo a sus funciones y servicios principales.
- 2º) Cuando sea necesaria la instalación de ascensores, éstos no podrán tener una capacidad inferior a cuatro personas.
- 3º) Si en los bares instalados en los establecimientos de alojamiento se ofrece música ballable o de concierto, deberán estar convenientemente aislados de las áreas de dormitorios.
- 4º) Los salones para reuniones sociales o convenciones, estarán precedidos de un vestíbulo de recepción con guardarropas o instalaciones sanitarias y, por lo menos, una cabina telefónica insonorizada.
- 5º) El suministro de agua será de acuerdo a las exigencias de Obras Sanitarias de la Nación.
- 6º) Todas las habitaciones deberán identificarse con un número cuya primer cifra sea el piso, que figurará en el exterior de la puerta de entrada.
- 7º) Todos los dormitorios estarán equipados, al menos con los siguientes muebles, enseres e instalaciones:
 - a) una cama individual o doble, cuyas dimensiones mínimas serán 1,40 x 1,85 m. para las dobles, y 0,80 x 1,85 m. para las simples.
 - b) una mesa de noche por ocupante o superficie de mesa de 0,15 m.
 - c) Un sillón, butaca o silla por huésped y una mesita escritorio.
 - d) Un porta maletas.
 - e) un armario de no menos de 0,55 m. de profundidad, 0,90 m. de ancho y 1,50 m. de alto y de espacio libre.

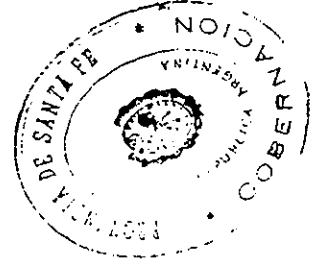


Sancti Spiritus

f) Cuando el piso no esté cubierto íntegramente por alfombra, una alfombra anular de pie de cama.

ARTICULO 12º) Para que el establecimiento pueda ser homologado como HOTEL correspondiente a la categoría de un sol, deberá reunir como mínimo las siguientes condiciones:

- 1º) Servicios generales: alojamiento y servicio de desayuno.
- 2º) Capacidad: veinte (20) habitaciones.
- 3º) Los dormitorios simples tendrán una superficie útil mayor o igual a 9 m² y los dobles de 12 m².
- 4º) Unidad dormitorio - baño privado: las unidades simples tendrán una superficie mayor o igual a 15 m² y las dobles a 17 m².
La instalación sanitaria contará de lavabo, ducha y bidet con agua fría y caliente mezclable, e inodoro.
- 5º) El porcentaje de habitaciones sin baño privado será menor o igual al 20% del total.
Todas las habitaciones que no tengan servicios sanitarios privados, estarán provistas de lavabos con agua fría y caliente permanentes mezclables.
- 6º) Instalaciones sanitarias compartidas:
La relación de los servicios sanitarios compartidos y habitaciones será de 1 baño cada dos habitaciones.
Cada baño estará integrado por: lavabo y ducha con agua fría y caliente mezclable, e inodoro.
- 7º) La instalación eléctrica deberá cumplir con las reglamentaciones de los respectivos códigos de la construcción donde se opere.
- 8º) Calefacción: en los establecimientos habilitados durante los meses de mayo, junio, julio y agosto deberá proveerse calefacción mediante sistemas que puedan ser descentralizados.
- 9º) La recepción - portería tendrá una superficie mínima de (15 m²) quince metros cuadrados, la que puede adicionarse a la sala de estar, debiendo contar con servicios sanitarios mínimos y con cabina telefónica.
- 10º) La sala de estar se hallará en comunicación directa con la recepción y dispondrá de una superficie mínima de veinticinco metros cuadrados (25 m²), más treinta centímetros cuadrados (0,30 m²) por plaza a partir



de las veinte (20) plazas.

11°) Se contará con servicio de desayuno y bar, cuyo local podrá integrarse con la sala de estar y tendrá una capacidad que permita servir, simultáneamente, al 30% de las plazas.

12°) Si el edificio tiene más de dos (2) niveles, deberá contar con un ascensor, como mínimo, debiendo agregar otro cada cincuenta (50) habitaciones o fracción, de contar con planta baja.

13°) Estacionamiento: la superficie de estacionamiento deberá ser igual a una cochera cada 2,5 habitaciones o fracción.

ARTICULO 13°) Para que un establecimiento pueda ser homologado como hotel en categoría correspondiente a dos (2) soles, deberá reunir, como mínimo, las siguientes condiciones:

1°) Ofrecer al público, además de alojamiento, el de comida, con o sin pensión completa, y servicio de desayuno y refrigerio. Puede suprimirse el servicio de comida en aquellos hoteles ubicados en centros urbanos de más de cinco mil (5.000) habitantes.

2°) Capacidad: deberá contar con por lo menos veinte (20) habitaciones.

3°) Los dormitorios simples, tendrán una superficie útil mayor o igual a doce (12) metros cuadrados y los dormitorios dobles, una superficie mayor o igual a los catorce (14) metros cuadrados.

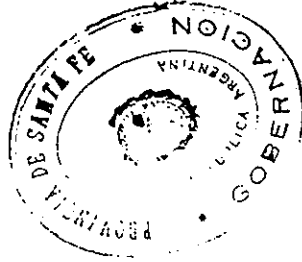
4°) Unidad dormitorio-baño privado: Las unidades simples tendrán una superficie no menor de quince (15) metros cuadrados, y las superficies de las unidades dobles, no serán menores de diecisiete (17) metros cuadrados.

5°) La instalación sanitaria contará con lavabo, bañera con ducha y bidet con agua fría-caliente mezclable, e inodoro.

6°) El porcentaje de habitaciones sin baño privado, será menor o igual al 10% del total, debiendo estar provista de lavabos, con agua fría y caliente, permanente y mezclable.

7°) La instalación eléctrica deberá cumplir con los reglamentos de los códigos respectivos de la construcción donde se opere.

8°) Teléfono: todas las habitaciones contarán con teléfono interno con comunicación al exterior, cuando ese servicio sea provisto por el organismo competente.



//////

a Santa Fe

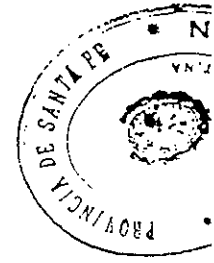
146

- 9°) Calefacción, refrigeración: los establecimientos / contarán con un sistema de calefacción y refrigeración para todos los locales habitados, que puede ser descentralizado.
- 10°) Se adecuarán las instalaciones necesarias para servir desayuno o refrigerio en las habitaciones.
- 11°) Recepción y portería: la recepción - portería deberá tener una superficie mínima de veinte (20) metros cuadrados, la que podrá adicionarse a la sala de estar, debiendo contar con cabina telefónica.
- 12°) La sala de estar se hallará en comunicación directa con la Recepción y dispondrá de una superficie / mínima de veinte (20) metros cuadrados, más cincuenta (50) centímetros cuadrados por plaza, a partir / de las veinte.
- 13°) Salones de uso múltiple: se contará con una superficie de uso múltiple, con un mínimo de dos (2) metros cuadrados por habitación, la que puede adicionarse a la de las salas de estar.
- 14°) La recepción deberá contar con instalaciones sanitarias para público, diferenciadas para cada sexo, cuando existan en la misma planta, servicios de bar y / restaurante.
- 15°) Contar con un local desayunador, el que podrá integrarse con los salones de usos múltiples y tener una capacidad que permita el servicio simultáneo, del 35% / de las plazas.
- 16°) Ascensores: si el edificio tiene más de dos niveles de altura, deberá contar con un ascensor cada cinco / ta (50) habitaciones o fracción, descontando las de planta baja.
- 17°) Estacionamiento: el espacio destinado a estacionamiento, deberá ser igual a una cochera por cada 2,5 habitaciones o fracción.

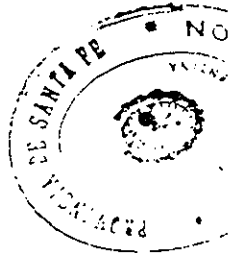
ARTICULO 14°) Para que un establecimiento pueda ser homologado como Hotel es: la categoría correspondiente a tres soles, deberá reunir

como mínimo las siguientes condiciones:

- 1°) Ofrecer al público, además del servicio de alojamiento, el de comida, con o sin pensión completa, y servicio de desayuno y refrigerio. Pueda omitirse el servicio de comidas en aquellos centros urbanos de más de 25.000 habitantes.
- 2°) Capacidad: cuarenta (40) habitaciones.
- 3°) La unidad dormitorio-baño privado, tendrá una superficie mínima de 12 metros cuadrados para habitación.



- 4°) No podrán ofrecerse al público, habitaciones sin baños exclusivo.
- 5°) En los casos de departamentos con dos (2) dormitorios y baño compartido, corresponden las siguientes superficies mínimas: doce (12) metros cuadrados para habitaciones simples y catorce (14) metros cuadrados para habitaciones dobles.
- 6°) La instalación sanitaria contará de lavabo, con ducha y bidet con agua fría y caliente y mezclable, e inodoro. Asimismo, la mayor parte de los baños, deberán estar provistos de bañeras.
- 7°) La instalación eléctrica deberá cumplir con las reglamentaciones de los respectivos códigos de construcción donde opere.
- 8°) Radio: se colocará en cada habitación la instalación necesaria para el funcionamiento de dos canales de radio y música ambiental.
- 9°) Teléfono: cada habitación contará con teléfono interno con comunicación al exterior, en los casos en que dichos servicios sean provistos por el organismo competente.
- 10°) Calefacción: los establecimientos habilitados durante los meses de mayo, junio, julio y agosto, deberán contar con instalaciones de calefacción centralizada, en todos los locales habitables.
- 11°) Refrigeración: los establecimientos habilitados durante los meses de noviembre, diciembre, enero, febrero y marzo, en aquellos lugares cuya temperatura media mensual máxima sea mayor o igual a 22° C., contará con un sistema de refrigeración, que podrá ser descentralizado, en todos los ambientes.
- 12°) Las entradas de pasajeros, deberán ser independientes de las entradas y dependencias de servicio.
- 13°) La recepción-portería tendrá una superficie mínima de 35 m². La que puede edicionarse a la sala de estar, debiendo contar con servicio telefónico público, en los casos que dicho servicio sea provisto por el organismo competente.
- 14°) La sala de estar, estará en comunicación directa con la recepción y dispondrá de una superficie de 35 m², más 0,50 m². por plaza a partir de las 20 plazas.
- 15°) Sala de lectura: entre los locales comunes, deberá contarse con una sala de lectura.
- 16°) Salones de usos múltiples: se dispondrán salones de usos múltiples con una superficie no inferior a 2 m² por ha-



17°) Bar diurno y desayuno: se dispondrá de un local destinado a servicio de bar diurno y desayuno, el que tendrá una capacidad que permita servir, simultáneamente, al 40% de las plazas.

18°) Instalaciones sanitarias para público, la recepción y el bar contarán con instalaciones sanitarias para público, diferenciadas por sexo.

19°) Ascensores: si el edificio tiene más de dos niveles de altura, deberá contar con un ascensor por cada 50 habitaciones o fracción, descontadas las habitaciones de planta baja. Además un ascensor de servicio independiente.

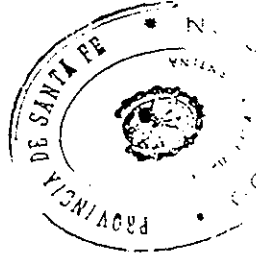
20°) Estacionamiento: la superficie destinada a estacionamiento deberá ser igual a una cochera por cada 2,5 habitación o fracción.

ARTICULO 15°) Para que un establecimiento pueda ser homologado en la categoría de cuatro soles, deberá contar con 100 habitaciones y reunir las condiciones previstas en la Ley 17.752.

PRESCRIPCIONES POR GRUPO Y CATEGORIA

ARTICULO 16°) Para que un establecimiento sea homologado como HOSTERIA, deberá reunir como mínimo las siguientes condiciones:

- 1°) Ofrecer al público, además del servicio de alojamiento, el de comida y desayuno.
- 2°) Tener una capacidad mínima de diez habitaciones.
- 3°) Los dormitorios simples tendrán una superficie mayor o igual a 8 m². Todas las habitaciones que no tengan baño privado (cuya superficie deberá estar excluda de la superficie de la habitación), estarán provistas de lavabo, con servicio permanente de agua fría y caliente mezclable.
- 4°) Las instalaciones sanitarias compartidas, deberán constar de lavabos y ducha con servicio permanente de agua fría y caliente mezclable e inodoro. La relación de los servicios sanitarios compartidos y habitaciones, será de un baño cada dos habitaciones. En caso de baño privado, la instalación sanitaria constará de lavabo, ducha con gabinete independiente, bidet con agua fría y caliente mezclable e inodoro.
- 5°) La instalación eléctrica, deberá cumplir con las reglamentaciones de los respectivos códigos de la construcción donde se opere.
- 6°) Calefacción: las HOSTERIAS deberán estar calefaccionadas mediante sistemas que puedan ser descentralizados.
- 7°) Recepción y Estar: el local de recepción y portería, deberá contar con cabina telefónica. La sala de estar tendrá comunicación directa con la recepción y dispondrá de una superficie mínima de 25 m² más 0,3



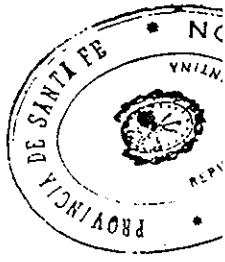
149

Comedor desayunador: La superficie destinada a comedor desayunador, dentro un área que permita servir, simultáneamente, al 60% de las plazas.
 Cocheras: el espacio de estacionamiento deberá ser suficiente para un coche cada 2,5 habitaciones. o fracción.

ARTICULO 17°)

Para que un establecimiento pueda ser homologado como MOTEL, deberá reunir, como mínimo, las siguientes características:

- 1°) Capacidad: deberá tener una capacidad de 20 plazas, distribuidas en 10 habitaciones.
- 2°) La unidad dormitorio-baño privado, deberá tener una superficie de 15 m². para las habitaciones simples y 17 m². para las habitaciones dobles.
 La instalación de baño privado contará con lavabo, ducha, bidet con agua fría y caliente mezclable, e inodoro.
- 3°) La instalación eléctrica deberá cumplir con las reglamentaciones de los respectivos códigos de la construcción / donde se opere.
- 4°) Teléfono: cada habitación contará con teléfono interno / que, además, permita la comunicación al exterior a través de un conmutador, cuando este servicio sea provisto / por el organismo competente.
- 5°) Radio: dos canales o música ambiental: se colocará en cada habitación la instalación necesaria para el funcionamiento de radio con dos canales y uno de música ambiental, en la zona donde hubieran.
- 6°) Calefacción: los Hoteles deberán contar con calefacción / central en todos los locales habitables.
- 7°) Refrigeración: los Hoteles habilitados durante los meses de noviembre, diciembre, enero, febrero y marzo y en aquellos lugares cuya temperatura media mensual máxima sea mayor o igual a 22°C., deberán contar en todos los locales habitables con equipos de refrigeración central o descentralizada.
- 8°) La recepción de la portería, tendrá una superficie mínima de 15 m²., la que podrá sumarse a la superficie de la sala de estar, si la hubiere, y contar con instalaciones sanitarias para público, ambos sexos diferenciados.
 En los casos en que exista servicio telefónico, deberá instalarse una cabina telefónica.
- 9°) Contar con servicio de cafetería y un local desayunador / cuya capacidad permita servir al 25% de las plazas.
- 10°) Piscina: Se considera como elemento que aumenta el confort y mejora al servicio, por lo cual se recomienda su instalación.



11º) Estacionamiento: la superficie de estacionamiento no podrá ser descubierta, tendrá una capacidad igual a una cochera por habitación.

ARTICULO 18º) Ningún establecimiento podrá exigir a sus clientes, que sujeten su estado al régimen de pensión completa.

ARTICULO 19º) Toda persona que ocupe, con exclusividad, una habitación de dos o más plazas, abonará la tarifa que corresponda, más el 50% de la plaza o plazas que no ocupe. A toda persona que ocupe cama adicional, se le cobrará la tarifa establecida.

ARTICULO 20º) Las tarifas serán por día y por persona y la reserva de alojamiento, será integralmente a cargo del pasajero o de la agencia, des- to, corre íntegramente a cargo de la agencia, abonando la tarifa entera convenida.

ARTICULO 21º) El día hotelero comienza a las 7 horas y finaliza a las 10 del / día siguiente. Vencido dicho plazo el establecimiento podrá cobrar un nuevo día.

ARTICULO 22º) Todos los establecimientos comprendidos en este Decreto deberán comunicar en forma fehaciente a la Dirección General de Turismo, los precios vigentes. Toda modificación a los mismos, será comunicada a la expresada repartición dentro de los tres días hábiles.

ARTICULO 23º) Quedan incorporados al presente Decreto los establecimientos de Restaurantes y Confiterías con servicio de salón, los que serán clasificados en uno dos o tres soles de conformidad a la Reglamentación que a tales efectos dicte la Dirección General de Turismo de la Provincia.

ARTICULO 24º) La Dirección General de Turismo será el organismo de aplicación de esta Decreto reglamentario. Los Municipios y Comunas colaborarán con la Dirección General de Turismo, en el contralor y la verificación de las disposiciones contenidas en el presente decreto. Una reglamentación especial que, oportunamente, se dictará al efecto, determinará la forma y circunstancias en que deberá ser prestada dicha colaboración, pudiendo, en todos los casos, el organismo provincial competente, solicitar a los entes municipales y comunales, la cooperación que le resulte menester.

El Instituto Bromatológico colaborará, a su vez, en todo lo que haga, específicamente, al saneamiento ambiental y alimenticio.

ARTICULO 25º) La Dirección General de Turismo imprimirá y distribuirá sin cargo para cada temporada, una guía de establecimientos hoteleros en / idiomas castellano y en el o los idiomas que se estime conveniente, por exigencias de promoción.

ARTICULO 26º) Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.-



1 JUN 1971

SANCHEZ ALMEYRA
DOMINGO C. B. SILVA MONTYNE